



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 63-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, ALIANZA CRISTIANA NACIONAL (ACN), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

**VISTA:** La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

**VISTO:** El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

**VISTO:** El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

**VISTA:** La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)", mediante instancia de fecha 28 de octubre de 2022;

**VISTA:** El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 63-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, ALIANZA CRISTIANA NACIONAL (ACN), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**VISTA:** La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

**VISTA:** La instancia de fecha 28 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación "Alianza Cristiana Nacional (**ACN**)", y el señor Luis Aquilino Martínez Díaz, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, incluida la recurrente;

**VISTO:** El oficio No. JCE-SG-CE-10681-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó en fecha 31 de julio de 2023 a la organización política en formación "Alianza Cristiana Nacional (**ACN**)", la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

**I.-Hechos y antecedentes del presente caso:**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 28 de octubre de 2022, la organización política en formación, "Alianza Cristiana Nacional (**ACN**)", representada por el señor, Luis Aquilino Martínez Díaz, depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto.

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta Central Electoral, por medio de la presente resolución se referirá al recurso de reconsideración depositado por el el señor Ramiro García Félix, toda vez que es el que apodera a este órgano. Que, en cuanto a la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, "Alianza Cristiana Nacional (**ACN**)", este órgano electoral, decidió rechazar dicha solicitud en virtud de que la parte solicitante y hoy recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley para tales fines, todo lo cual fue dispuesto por medio de la Resolución No. 36-2023 del 24 de julio de 2023. Que los requisitos que fueron incumplidos por el recurrente fueron los siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



| Requisito  | Incompleto |
|--|------------|
| Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)   | X          |
| Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)   | X          |
| Base de datos de los electores en medios magnéticos  | X          |
| Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios. | X          |
| Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).  | X          |
| El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)  | X          |

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Alianza Cristiana Nacional (ACN)", mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2023, suscrita por el señor, Luis Aquilino Martínez Díaz, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

## II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

### II.1.-Fundamento normativo:

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

RESOLUCIÓN No. 63-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, ALIANZA CRISTIANA NACIONAL (ACN), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"**Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

**CONSIDERANDO:** Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"**Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

**"1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

**"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

**Párrafo.** - Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

**"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

**Párrafo.** - La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

**"Artículo 21.- Personalidad jurídica.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**Párrafo I.-** El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

**Párrafo II.-** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

## II.2.-Sobre la admisibilidad:

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

**"Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10681-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en 

RESOLUCIÓN No. 63-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, ALIANZA CRISTIANA NACIONAL (ACN), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



fecha 28 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

### II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

**CONSIDERANDO:** Que, la instancia contentiva del recurso de reconsideración que ha sido depositado por la organización política en formación "Alianza Cristiana Nacional (ACN)" y el señor, Luis Aquilino Martínez Díaz ante la Junta Central Electoral, se sustenta en lo siguiente:

28 de Agosto, 2023

HONORABLES:

Dr. ROMAN JACQUEZ LIRANZO Presidente de la Junta Central Electoral  
y demás Jueces Titulares  
Su Despacho, ciudad. -

Via: Secretaría General

Asunto: SOLICITUD DE REVISIÓN EXPEDIENTE/Partido Alianza Cristiana Nacional  
- ACN

Referencia: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN No. 36-2023 de la JCE (anexa)

Distinguido Dr. Jáquez Liranzo,

En vista de la Resolución No. 36-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha 24/07/2023, notificada y recibida en fecha 28/07/2023; en ocasión de la Ley No.33-18, la Ley No.20/2023, la Ley No.15/19, y demás que rigen la materia, tenemos a bien solicitar de esa Honorable Junta Central Electoral, el beneficio de ley sobre la REVISIÓN de la evaluación de nuestro expediente, solicitando reconocimiento como partido político para participar en las elecciones generales del 2024, por considerar haber cumplido en contenido y plazo de ley toda documentación requerida de conformidad de la Ley 33-18, para otorgado el reconocimiento presentar candidaturas a cargos público de elección en los diferentes niveles, en las elecciones a celebrarse en el próximo año 2024.

Reservándonos el derecho de depósitos de los elementos contentivos que motivan la presente solicitud, a fines de ser presentado en momento y lugar oportuno.

Atentamente,

Dr. LUIS A. MARTINEZ DIAZ, presidente Cel./ 809-820-2066

RESOLUCIÓN No. 63-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, ALIANZA CRISTIANA NACIONAL (ACN), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, este órgano electoral tuvo a bien rechazar la solicitud de reconocimiento de la hoy recurrente, toda vez que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos:

- ✓ Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)
- ✓ Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
- ✓ Base de datos de los electores en medios magnéticos
- ✓ Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
- ✓ Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
- ✓ El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que, del análisis de la resolución recurrida en reconsideración se comprueba claramente que este órgano identificó de forma precisa los aspectos incumplidos por el recurrente, los cuales fueron señalados en el cuadro marcado con el No. 25 de la dicha resolución, así como también, fueron identificados dichos aspectos con una (x) y en las motivaciones se explican las razones del rechazo; en ese sentido y, este órgano comprobó que la parte solicitante y hoy recurrente realizó cinco depósitos de documentaciones fuera de plazo, a saber:

1. 20 de febrero de 2023, estatutos.
2. 21 de febrero de 2023, programa de gobierno.
3. 1ro de marzo de 2023, miembros de organismos de dirección.
4. 02 de marzo de 2023, modificación de electores.
5. 5 de junio de 2023, declaración de candidatura presidencial y vicepresidencial; solicitud de evaluación.

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con los estatutos, este órgano electoral comprobó que, en la comunicación de fecha 03 de noviembre de 2022, se indicó que los "estatutos anexados al escrito de instancia cargan diversas faltas a la normativa electoral e incongruencias de redacción que impiden hacer una lectura correcta a los artículos. En principio, se mencionan organismos de dirección que no tienen funciones aparentes y se le otorgan funciones a órganos de dirección que no aparecen en la lista del Art. 19 de los estatutos. Todos los órganos mencionados en los estatutos carecen de procedimientos para la renovación interna de los órganos directivos partidarios (Art.27, párrafo III)".

**CONSIDERANDO:** Que, en la actualización de los estatutos se encontraron errores en los nombres de los *Comités*, puesto a que en el listado del art. 17 hace mención a organismos que no se encuentran detallados con sus generales, y viceversa organismos que están detallados, pero no se encuentran desglosados acorde al artículo 27 numeral 4 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos "el procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido".

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, en cuanto a la *Nómina de Directivos Provisionales*, este órgano electoral comprobó que en la lista de directivas depositadas el 16 de febrero 2023, algunas personas figuran con cargos directivos en otras organizaciones políticas.

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo antes indicado, algunas de las directivas no cuentan con aspectos esenciales como las direcciones de las personas que las integran; asimismo como también, se comprobó que existen cédulas incompletas. De igual forma y en cuanto a los electores, si bien depositaron la cantidad requerida, no cumplieron en 2 municipios. Que, aún con las correcciones de 8 provincias, de acuerdo con el cruce de datos recibido por

RESOLUCIÓN No. 63-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, ALIANZA CRISTIANA NACIONAL (ACN), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

parte de la Dirección de Informática en fecha 30 de marzo del 2023, seguía presentando municipios incompletos, tales como: Samaná (Provincia Samaná) y Fundación (Barahona), que se encontraban completamente en 0. En Samaná son requeridos 533 electores y en Fundación 87, para un total de 620 electores faltantes.

**CONSIDERANDO:** Que, los aspectos antes indicados constituyen una parte fundamental y que ha sido valorada por este órgano electoral, puesto que los mismos tienen una incidencia determinante en el otorgamiento o no del reconocimiento; es por tal razón que, en el presente caso, se ha comprobado del examen y análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, que el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, bajo las anteriores condiciones, no resulta posible otorgar el reconocimiento a la parte solicitante, ni tampoco es posible acoger su instancia de recurso; en ese sentido, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, la Junta Central Electoral ha actuado conforme a la ley y en el ámbito de sus facultades y atribuciones. Que, asimismo, los requisitos que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos constituyen la base fundamental en la cual se debe sustentar una decisión sobre el reconocimiento o no de una nueva organización política; en ese sentido, resulta evidente y comprobable que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias y requerimientos que la ley exige, por tal razón, la conclusión a la cual arribado este órgano electoral en el presente caso, es el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, así como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2023, suscrita por el señor, Luis Aquilino Martínez Díaz, en representación de la organización política en formación, "**Alianza Cristiana Nacional (ACN)**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENA** que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 63-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, ALIANZA CRISTIANA NACIONAL (ACN), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**" de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de once (11) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, diez escritas de ambos lados y una a un solo lado, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General